
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Contencioso Administrativo.

Recurrente: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM).

Abogados: Dres. Kharim Maluf Jorge, Jorge Ronaldo Díaz González, Licdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luís Rodríguez.

Recurrido: Asia Nazaret Mateo Díaz.

Abogados: Dr. Mario Ant. Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert y Licda. Estebania Henríquez H.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **3 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00135, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37/27, de fecha 3 de febrero de 2017, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 306, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nelson Toca Simó, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155884-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Kharim Maluf Jorge y Jorge Ronaldo Díaz González y a los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Graikelis Sánchez de la Cruz y Jorge Luís Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026033-4, 001-1659967-1, 001-1893245-8, 071-0003296-5 y 046-0032921-5, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Asia Nazaret Mateo Díaz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781200-8, domiciliada y residente en la calle Dajabón núm. 149, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio ad hoc en el

de su abogados apoderados los Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y a la Lcda. Estebania Henríquez H., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 008-0031993-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Expreso V Centenario, Torre de los Profesionales, *suite* núm. 301, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 1° de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En fecha 26 de septiembre de 2016, el Ministerio de Industria y Comercio, le notificó a la señora Asia Nazaret Mateo Díaz, su decisión de excluirla de la nómina a partir del 1° de octubre de 2016, por disposiciones presupuestarias y administrativas, por lo que solicitó el cálculo de sus prestaciones laborales al Ministerio de Administración Pública, quien emitió en fecha 17 de octubre de 2016, la certificación núm. 24556-2016, donde hace constar el tiempo trabajado, la posición, el sueldo y los beneficios laborales correspondientes al salario de navidad y vacaciones, por lo que Asia Nazaret Mateo, inconforme con el cálculo de los beneficios laborales solicitó la reconsideración por ante el Ministerio de Administración Pública, el cual dictó en fecha 26 de octubre de 2016, el acto núm. 00011058, contenido de “Respuesta recurso de reconsideración sobre derechos a pago de indemnización económica”, el cual ratificó el cálculo hecho mediante la certificación núm. 24556-2016. No conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00135, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2017, contra el Acto Administrativo No. 00011058, de fecha 26 de octubre de 2016, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), pagar a favor de la recurrente, ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, la indemnización económica, correspondiente a 6 salarios, en aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública. **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al pago de la indexación, a favor de la recurrente ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, por un monto de cuatro mil ochocientos sesenta con 00/100 (RD\$4,860.00). **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ASIA NAZARET MATEO DÍAZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio:** Violación al principio de vinculación positiva. **Tercer Medio:** Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para un análisis integral de los medios contenidos en este recurso de casación.

Para apuntar, el primer aspecto de este primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones previstas en el artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08, el cual reconoce que el Ministerio de Administración Pública es el órgano técnico encargado de interpretar las controversias en materia de función pública y que por tanto sus opiniones tienen carácter vinculante.

El artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente dispone lo siguiente: *Corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (5) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos*

De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Si bien es cierto que el Ministerio de Administración Pública es un órgano técnico el cual se encarga de interpretar la Ley de Función Pública así como su respectivo Reglamento de Aplicación cuando surjan controversias y que, por vía de consecuencia, sus dictámenes interpretativos se reputan vinculantes, no menos cierto es que dicha vinculatoriedad interpretativa, por las razones anteriormente esbozadas, se circunscribe al ámbito de la propia administración, es decir, por ser el Ministerio de Administración Pública (MAP) un órgano en plano de coordinación e interdependencia con respecto a otros Ministerios o estamentos públicos, sus decisiones, respecto de estos, son vinculantes, sin embargo, dicha prerrogativa no incluye a terceros, por tanto, estos pueden acudir por ante la vía jurisdiccional y solicitar la impugnación del acto administrativo dictado por este órgano, en vista de que la actuación de toda la administración pública se encuentra supeditada al control de legalidad que ejercen los tribunales de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana. De ahí que, si bien el

Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación está conforme con la norma, en consecuencia, del estudio de la decisión impugnada no se observa que los jueces del fondo procedieran violentando las disposiciones del artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08, razón por la que se rechaza el primer aspecto del medio de casación que se analiza.

Para apuntalar el segundo aspecto de este primer medio, la parte recurrente, alega, en esencia, que no está de acuerdo con la calificación hecha por los jueces del fondo, con respecto a la categoría de empleado público de estatuto simplificado, que adoptaron en beneficio de la hoy recurrida, en vista de que tanto el Ministerio de Administración Pública como la actual recurrente establecieron que no pertenecía a dicha categoría, en tanto que si bien ocupaba un cargo ocupacional de funcionario público de carrera no se encuentra en dicha categoría ya que no cumplió con ciertos requisitos exigidos para entrar a carrera.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, al desvincular a la parte recurrente, ha dado o no cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el reglamento 523-09, Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, y si procede ordenar el pago de la indemnización económica correspondiente por haber sido destituido de su cargo siendo un funcionario de estatuto simplificado, así como el pago de una indexación que resulte desde la fecha de su despido a la fecha real y efectiva del pago a favor de la recurrente ASIA NAZARET MATEO DÍAZ. Que tanto los litisconsortes como el Procurador General Administrativo argumentaron y concluyeron respecto al presente Recurso Contencioso Administrativo como se ha indicado más arriba en el título de Pretensiones de la presente decisión. Que la recurrente solicita le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley. 41-08, de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública, que ninguna de las partes por ante este plenario han depositado documento que certifique que la recurrente es una servidora de estatuto simplificado, sin embargo, procede examinar dicho punto; en ese tenor, la recurrente alega que pertenece a la Cuarta categoría o empleados temporales y que al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO no evaluarla, ni llamar a concurso para la vacante, ni separarla vencido el plazo de los seis meses, ésta se beneficia con la clasificación de estatuto simplificado, y al prolongarse su contrato por más de 06 años, lo procedente es referirse a la misma como un empleado de estatuto simplificado. (9) En cuanto la indemnización económica, el derecho a la misma depende de que el empleado público demuestre que fue cesado en sus funciones de manera injustificada, por lo que se sobreentiende que no se trata simplemente de que la institución esté obligada a pagar la indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre la arbitrariedad en el despido, lo cual se ha tipificado en el caso que nos ocupa, en razón de que la recurrida alega que la recurrente fue desvinculada por disposiciones administrativas y presupuestarias, pero luego de verificar los documentos que reposan en la glosa la recurrida no ha depositado ningún documento que avale la alegada carencia administrativa y presupuestaria, es por esta razón que este tribunal entiende que procede acoger el recurso que nos ocupa".

Luego de analizar el argumento presentado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha observado que cuando el tribunal *a quo* procedió a ordenar la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que si bien no reposaba en el expediente ninguna documentación que indicara la categoría a la que pertenecía la hoy recurrida en el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, lo cierto es que, luego de la promulgación de la Ley núm. 41-08 todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08 y consecuentemente, todo

empleado contratado o nombrado debe de estar dentro de una de las categorías de servidor público que se describen en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla.

En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, es de criterio que, frente al alegato del Ministerio de Industria y Comercio, en el sentido de que la servidora pública en cuestión pertenecía a una categoría que implica la ausencia de derechos por causa de terminación de su relación estatutaria, correspondía a dicha administración pública la prueba de lo que alegaba en su beneficio, todo de conformidad al artículo 1315 del Código Civil, que dispone: *el que reclama el cumplimiento de una obligación debe demostrarla, pero el que pretende estar libre de ella debe probar el hecho que provoca la extinción de la misma*. Es decir, dicha norma desplaza la carga de la prueba sobre una base dialéctica que deriva de lo alegado por el demandante y lo dicho como defensa por el demandado. De todo lo cual se desprende que si el Ministerio de Industria y Comercio alega que no debe indemnización porque la empleada en cuestión pertenecía a una categoría que no prevé el tipo de prestación que reclama, era su deber probar los hechos que avalan su alegato, nada de lo cual consta del análisis de la sentencia impugnada.

Lo dicho anteriormente adquiere mayor relevancia por el hecho de que la recurrente en su memorial de casación continúa reiterando que la hoy recurrida realizaba funciones "dentro del Grupo Ocupacional Técnico III, el cual está dentro de la categoría de Funcionario Público de Carrera". De ahí que lo razonable y lógico es entender, que como no puede ser considerada servidora de carrera por no haber agotado el procedimiento para adquirir esa categoría, su condición es equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado, debido a que por la antigüedad y el tipo de cargo que desempeñaban no puede ser considerada como empleada de libre nombramiento y remoción ni como empleada temporal, por lo que la categoría de servidor de estatuto simplificado es la que resulta más acorde y equilibrada para estos empleados que se encuentran en esta situación laboral, al ser esta la categoría que se encuentra más próxima a los servidores de carrera, de acuerdo con los tipos de servidores públicos contemplada por el artículo 18 de la indicada ley; interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, texto que fue dictado para la aplicación del indicado artículo 98 y que establece que: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*. De ahí que procede rechazar este segundo aspecto y por tanto este primer medio.

Para apuntar su segundo medio la casación, la parte recurrente reitera que al no pertenecer la hoy recurrida a la categoría de empleado de estatuto simplificado, la sentencia viola el principio de vinculación positiva previsto en los artículos 75.1, 138 y 149 de la Constitución, puesto que ordena el pago de una indemnización económica de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la cual no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en la ley a favor de la hoy recurrida.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"En cuanto la indemnización económica, el derecho a la misma depende de que el empleado público demuestre que fue cesado en sus funciones de manera injustificada, por lo que se sobreentiende que no se trata simplemente de que la institución esté obligada a pagar la indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre la arbitrariedad en el despido, lo cual se ha tipificado en el caso que nos ocupa, en razón de que la recurrida alega que la recurrente fue desvinculada por disposiciones administrativas y presupuestarias, pero luego de verificar los

documentos que reposan en la glosa la recurrida no ha depositado ningún documento que avale la alegada carencia administrativa y presupuestaria, es por esta razón que este tribunal entiende que procede acoger el recurso que nos ocupa".

Una vez analizados los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para ordenar el pago de las indemnizaciones a favor de la recurrida, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha advertido que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, reconoce el pago de las indemnizaciones a favor de un empleado de estatuto simplificado en cese injustificado. En efecto, al analizar los jueces del fondo, la documentación que le fue aportada constató, que al ser desvinculada la hoy recurrida sin una causa justificada, correspondía el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. En ese tenor, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en las violaciones esgrimidas por el recurrente, por lo que procede a desestimar este segundo medio.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual establece un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que el tribunal debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso.

El examen del fallo impugnado permite advertir, que para rechazar la pretensión de inadmisibilidad que fue formulada por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Que el artículo 75 de la Ley No. 41-08, reza lo siguiente: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se puede colegir que el ante interpuso un Recurso de Reconsideración por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 20/10/2016, con respecto a la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales No. 24556-2016 de fecha 17 de octubre del 2016. Que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley 41-08, precedentemente copiado establece que los recursos administrativos en materia de Función Pública tienen un carácter obligatorio, no menos cierto es que tal disposición fue derogada por la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos administrativos al expresar: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir"; que el presente recurso fue interpuesto el 10 de febrero de 2017, de modo que la ley 107,-13 había entrado en vigencia, y comprobar que en su artículo 62 de la misma se establece que a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, por lo que las disposiciones que aplican en la especie son las que establece la Ley 107-13, en ese sentido este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

Como presupuesto de la presente decisión, esta Tercera Sala mantiene el criterio de que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es aplicable a los hechos de la causa debiendo situarse en el tiempo en que sucedieron. De igual manera, es presupuesto de lo que más abajo se dirá que ha sido intención del legislador de dicha ley

regular, de manera unificada, la materia relativa a los procedimientos de los recursos administrativos, en sentido general y particular, tal y como se desprende de su artículo 60, lo cual incluye esta materia especializada relativa a la función pública.

Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha observado que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente relacionada con el incumplimiento por parte de la hoy recurrida de la formalidad procesal prevista por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en relación a los plazos previstos por el legislador para recurrir por la vía jurisdiccional, debieron añadir como motivación adicional a la que utilizaron, que la parte recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración en fecha 20 de octubre de 2016, por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), el cual fue decidido por dicho órgano. Que en ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debe añadirse también que, debido a que no es un hecho controvertido que la decisión le fue notificada a la recurrida en fecha 10 de enero de 2017, a partir de este momento iniciaba el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo.

Al analizar la fecha del acto impugnado, en fecha 10 de enero de 2017 y la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, es decir, 10 de febrero de 2017, se advierte que fue interpuesto en tiempo hábil.

Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos y los aportados por la Corte, el estudio general de la sentencia impugnada, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00135, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici